JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2018 00489 00**, informando que se recibió en el correo institucional solicitud para que se señale fecha y hora de audiencia, por parte del apoderado de la demandante, quien aduce que se efectuó el emplazamiento y en el trámite se ha nombrado varios curadores ad litem a la demandada, sin que ninguno haya tomado posesión (fl. 100 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte al memorialista que no es viable programar data de audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., toda vez que si bien se halla acreditado el llamamiento edictal a la demandada (fl. 84 del expediente virtual), como bien lo pone de presente en su solicitud, se ha imposibilitado la entrega de los oficios a los profesionales del derecho hasta ahora designados para la curaduría *ad litem* de la encartada.

Consecuente con lo anterior y con miras a impartir celeridad al trámite, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la Dra. **ANGIE VANESSA LIEVANO INFANTE,** identificada con C.C. No. 1.030.624.709, recordándole que su nombramiento como curadora ad litem de la demandada, ordenado en auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 94), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además a la auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se LIBRARA OFICIO con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efecto de que

imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *VLIEVANO93@GMAIL.COM*

Además, téngase en cuenta la dirección *juan-david15@hotmail.com* suministrada por el apoderado de la demandante, para los fines pertinentes.

De igual forma, se le informa al poderdatario que si requiere el *link* para consulta del expediente digital, puede solicitarlo al Despacho al correo electrónico institucional o por los demás canales indicados en el encabezado de esta providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO Nº 083 de Fecha 24 de julio de 2020

*SECRETARIA*_____

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso Ejecutivo **Nº.009 2019 00603 00**, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y para continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

PRIMERO: **SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de resolución de excepciones para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado, y se dará aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Se **DECRETAN** como pruebas las **DOCUMENTALES** incorporadas por las partes.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co., sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 83 de Fecha 24 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso Ejecutivo **Nº.009 2019 0061900**, sin pronunciamiento de las excepciones propuestas; de otra parte, se informa que obra título desmaterializado número 400100007669219 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), por valor de $100.000,

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que obra título de depósito judicial No.400100007669219 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), por valor de $100.000, se dispondrá su entrega.

En otro aspecto, para continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

PRIMERO: **SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de resolución de excepciones para el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado, y se dará aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Se **DECRETAN** como pruebas las **DOCUMENTALES** incorporadas por las partes.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co., sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

TERCERO: POR SECRETARÍA hágase entrega del título desmaterializado N° **400100007669219** por valor de **$100.000,** de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a la demandante, **MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, identificada con cédula ciudadanía N° 41.575.185. de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la Circular No. PCSJC20-17 EXPEDIDA POR EL Consejo Superior de la Judicatura.[1]

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electónico Nº 83 de Fecha 24 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

[1] *http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-17-.pdf*

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **009 2019 00898 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo, memorial recibido en el correo institucional el pasado 16 de julio (fl. 71 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **JOSÉ ORLANDO AVELLA RICO** en contra de **DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA.,** representada legalmente por **EDGAR ÁLVAREZ VEGA,** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) (folio 71).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

> *"**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

> ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*** *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente" (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 66 y 67, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), y la condena en costas a cargo de la demandada, y en favor del demandante.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ ORLANDO AVELLA RICO** en contra de **DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA.,** identificada con Nit No. 900810501-9, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de salarios, la suma de $400.894.

b) Por concepto de cesantías, la suma de $136.202.

c) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de $2.406.

d) Por concepto de prima de servicios, la suma de $136.202.

e) Por concepto de vacaciones, la suma de $60.959, que deberá ser cancelada de manera indexada al momento de su pago.

f) Por concepto de indemnización moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales, a partir del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y en adelante hasta que se realice efectivamente la cancelación de aquellos, de acuerdo al salario devengado por el demandante, en valor de $27.603 diarios.

g) Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de $828.116.

h) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de $650.000.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 083 de Fecha 24 de julio de 2020

*SECRETARIA*_____

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela No. **009 2020 00176 01** de **CÉSAR IVÁN JUNCO TENJO** contra **MEDIMÁS EPS S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA**., con memorial de la **EPS** accionada en el cual manifiesta que ha dado cumplimento al fallo de tutela proferido por este Despacho, solicita no dar apertura al incidente y depreca el archivo de las diligencias; en 5 folios principales y 72 folios anexos.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, póngase en conocimiento del accionante por el término de tres (3) días, la documental obrante en el expediente, en la cual la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.** manifiesta haber dado cumplimiento al fallo proferido el pasado catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), indicando:

> *"1. Se evidencia autorización de giro de las incapacidades de fecha inicio 16 de enero de 2018 al 01 de mayo de 2020, generadas en Medimás, otorgadas al señor JUNCO TENJO CESAR IVAN con CC. 79623938, pagada por medio de la INTERFAZ, bajo la factura FLL330690 por valor total* ***VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 22.742.165)****, como se relaciona a continuación:*
>
> *(…)*
>
> *2. En cuanto a las incapacidades de fecha 02-05-2020 al 28-06-2020, la empresa COOTRANSFLORIDA con NIT. 800087573 debe radicar cuenta de cobro adjuntando los siguientes documentos:*
>
> *• Formato de solicitud de pago, indicando las incapacidades.*

• Cámara de Comercio con vigencia no mayor a 30 días y/o fotocopia de RUT.
• Adjuntar certificado bancario que permita recibir transferencias elec-trónicas, donde indique tipo, número de cuenta y nombre del banco (la certificación bancaria debe pertenecer al aportante que solicita el pago, no debe corresponder a un tercero) y es necesario que nos informe la dirección de correo electrónico

Fundamentos de derecho: ***Resolución 2266 De 1998 Articulo 48:*** *De la forma de pago de los subsidios por licencias de maternidad o incapacidades a los trabajadores dependientes: El pago lo hará directamente el empleador a los afiliados cotizantes que disfrutan de la licencia o incapacidades, con la misma periodicidad de la nómina y por la parte causada; los valores así reco-nocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS y ésta a su vez lo cobrará a la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía en la compensación men-sual, según los procedimientos establecidos para el.*

3. El area de tesoreria el día 21 de julio de 2020 informa lo siguiente: Se valida información en los diferentes módulos de tesorería, en la cual se solicita información sobre el pago de PRESTACIONES ECONOMICAS nos permitimos informarle que se realizó pago a través de Giro Empresarial el cual se reclama en oficinas del Banco de Bogota en las fechas reportadas por los adjuntos sin presentar cuenta pendiente a la fecha, se adjunta soporte.

4. Se adjunta auditoria emitida por el área de operaciones y tesoreria a cargo del funcionario Edison Enrique Franco Castro y Diana Angelica Ramos Quiroga".

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 083 de Fecha 24 de julio de 2020

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020-00264** 00 de **HENRY GIL NUÑEZ**, en contra de **ALIANSALUD E.P.S,** proveniente de la oficina de reparto, en (2) archivos digitales contentivos de 11 folios principales, 8 folios anexos, y acta de reparto, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al email institucional.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **HENRY GILNUÑEZ,** identificada con C.C.19.262.691. de Bogotá, en contra de **ALIANSALUD E.P.S.**

Con base en lo relacionado en los hechos por parte del accionante, se dispone **VINCULAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.,** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO,** al Dr. **FEANURE ERNESTO FAJARDO CHAVARRO, CIRUJANO VASCULAR Y ENDOVASCULAR,** a la señora **JANETH CRISTINA AYALA,** y a la señora **MARIA TERESA RAMIREZ ARANGUREN M.D., JEFE DE GLOSAS Y CONCILIACIONES** de **ALIANSALUD E.P.S.,** en el presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a las accionadas **ALIANSALUD E.P.S,** y a las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.,** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO,** al Dr. **FEANURE ERNESTO FAJARDO CHAVARRO, CIRUJANO VASCULAR Y ENDOVASCULAR,** a la señora **JANETH CRISTINA AYALA,** y a la señora **MARIA TERESA RAMIREZ ARANGUREN M.D., JEFE DE GLOSAS Y CONCILIACIONES** de **ALIANSALUD E.P.S.,** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por el actor referidas a que se ordene a la accionada el REEMBOLSO O DEVOLUCIÓN por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($2.223.740,00), tal y como se solicitó en la petición del 19 de mayo de 2020, radicado N° 281-9208.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y las vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 083 de Fecha 24 de julio de 2020

*SECRETARIA*_____

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **(Radicación correspondencia)**
EstadosElectrónicos:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00227** de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR,** en contra **de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.,** informando que la accionada ofreció respuesta (fls.40-46 y anexos 47-68) de la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** (fls.70-76), sin respuesta de la vinculada **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JERONIMO DE YUSTE.** (fl. 38)

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **PAULA NATALI CARREÑO CORREA,** apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR,** en contra de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.**

ANTECEDENTES

PAULA NATALI CARREÑO CORREA, apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR,** promovió acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR,** a efecto de obtener el amparo de su derecho de petición en virtud de lo cual solicita que se le ordene a la accionada emitir respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la accionada el día 3 de abril de 2020, y en tal virtud, se profiera un acto administrativo en el cual se reconozca el silencio administrativo positivo.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

El día 7 de enero de 2020, la accionada notificó a COMPENSAR, sobre la existencia de periodos en mora por un valor que asciende a la suma de $14.622.716.

Una vez verificados todos los canales de notificación de COMPENSAR, no se evidencia la existencia de comunicación alguna remitida por la accionada en la cual se haga alusión a periodos en mora por parte de mi representada.

Se estableció comunicación telefónica a la línea 110, a fin de solicitar información frente a los cobros referidos sin éxito alguno.

Por el contrario, la accionada mediante notificación PD-569074-202, remitió comunicación donde señala "*2. Confirmar clasificación y valores facturados de la cuenta de contrato N°11288944 como usuario residencial estrato 6 con una (1) unidad residencial Haciendo referencia que contra lo anterior Comunicación procedía el recurso de Reposición y en Subsidio apelación.*"

El día 3 de abril de 2020 a las 4:01 por medio de correo electrónico y estando dentro de los términos de ley, la accionada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

En dicho recurso se hizo énfasis que el inmueble se encuentra ubicado en la CL 16 SUR 18 50 ESTE ET3 IN 1 LC 1, Conjunto Residencial San Jerónimo de Yuste, en la localidad de San Cristóbal Sur, claramente no puede ser estrato 6.

A pesar de transcurridos tres meses de del recibo del recurso la accionada no ha proporcionado respuesta.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y las vinculadas allegando respuesta conforme lo señalado en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.,** efectuó pronunciamiento manifestandose frente a cada uno de los hechos expeustos en la demanda, refiriendose en especial al hecho quinto en donde refiere que la accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación al correo electrónico inexistente pqrlinea110@proceraseo, siendo que el correo útilizado por la empresa para recepción de correspondencia de la empresa es linea110@proceraseo.co.

En ese orden de ideas indica que no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, por el contrario, ha surtido el trámite en estricto cumplimiento de la ley, al dar respuesta dentro de los términos legales, pronunciándose de forma clara y de fondo respecto todas y cada una de las solicitudes del peticionario.

Solicita finalmente se desestimen las pretensiones de la accionante como quiera que no existe vulneracion de derechos fundamentales tal y como quedó demostrado.

En igual sentido allegó respuesta la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE,** manifestando que la entidad tiene por objeto orientar y liderar la política ambiental y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo del Distrito en acciones de tutela cuando los supuestos facticos que la fundamentan esten relacionados con el objeto del organismo, en caso contrario, la representación deberá realizarla la Secretaria cuyas funciones resulten mas afines con el problema Jurídico de la acción, aclarando que la omisión de la respuesta que

alega se encuentra en cabeza de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.**, y esta entidad no tiene injerencia sobre las actuaciones de dicha entidad.

Finalmente solicitan que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que no existe vulneración ni perjuicio o amenaza inminentente frente a los intereses invocados en la interposición de la acción que amerite la procedencia de la tutela dirigida a esa autoridad ambiental.

La vinculada **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JERONIMO DE YUSTE**, manifestó estar enterada del caso refiriendo que efectivamente en el conjunto SAN JERONIMO DE YUSTE se encuentra el local en mención, ubicado en la Localidad cuarta San Cristóbal Sur, Calle 16 sur No. 18-50 este.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto, es procedente, por vía de tutela, ordenar a la accionada PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S., proporcionar respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la accionada el día 3 de abril de 2020, y si eventualmente hay lugar a ordenar que se expida un acto administrativo reconociendo la configuración del silencio administrativo positivo; o si por el contrario, de conformidad con lo indicado por la accionada, la actora no elevó solicitud alguna por haberla remitido a un correo electrónico errado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaría y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **PAULA NATALI CARREÑO CORREA**, apoderada judicial de **COMPENSAR E.P.S**., a efecto de obtener el amparo de su derecho de petición en virtud de lo cual solicita que se le ordene a la accionada emitir respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la accionada el día 3 de abril de 2020, y en tal virtud, se profiera un acto administrativo en el cual se reconozca el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, a efecto de resolver, es pertinente traer a colación, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte[1]:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,[2] y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[3] En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*
>
> *(…)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.* ***De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.***
>
> *(…)" (Subrayado y negrilla de la suscrita).*

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(…)*

---

[1] *Sentencia T-463 de 2005.*

[2] *Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.*

[3] *Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.*

> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

> *"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
>
> *Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*
>
> *(...)"*

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y realizar pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, en valido traer a colación jurisprudencia de la corte Contitucional Sentencia T- 682 de 2017, respecto de los términos para proporcionar respuesta a las peticiones incoadas ante la administración, especialmente en lo que hace a los recursos interpuestos por los administrados:

> ***"El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*
>
> *Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.*

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución".

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza "como desarrollo de él", la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque ***al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición****.*

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Conforme a lo preceptuado por la alta Corporación, los recursos de la vía gubernativa que se interponen luego de resuelta la petición principal tambien deben ser resueltos de manera, clara expresa y oportuna de lo contrario se estaria afectando el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas se evidencia que la promotora de la acción radicó el recurso de reposición y en subsidio apelación ante la accionada, según se puede verificar a folio 7, sin que a la fecha la accionada haya proporcionado respuesta a la misma, quien en su defensa manifestó al Juzgado que al correo eléctronico al cual enviaron el recurso es inexistente y no hace parte de la entidad, en virtud a que el mismo nunca fue entregado y se observa su devolucíon.

En este punto en atención a lo manifestado por las partes, se logra evidenciar que el correo pqrlinea110@promoambientaldistrito.com, es un correo perteneciente a la accionada, en virtud a que, del mismo, le fue enviada la comunicación objeto del recurso tal y como se evidencia a folio 77, cuya constancia se plasma a continuación:

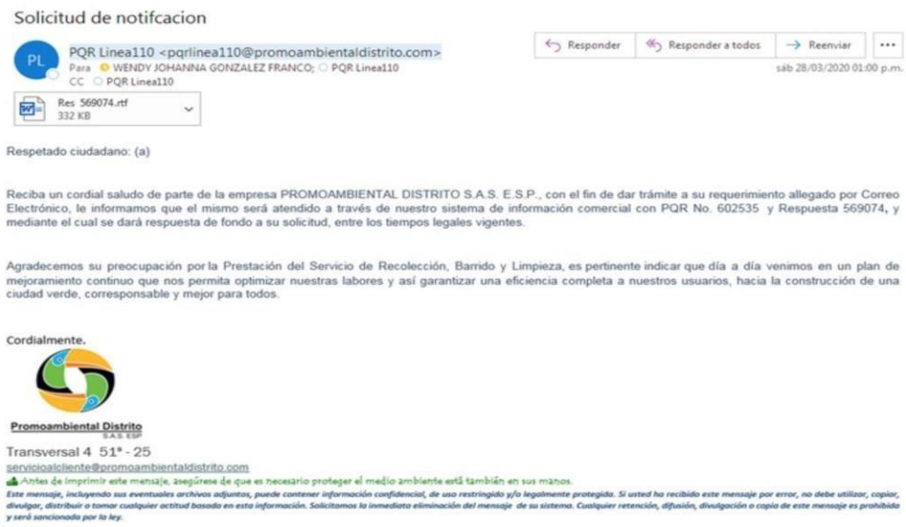

Solicitud de notifcacion

PQR Linea110 <pqrlinea110@promoambientaldistrito.com>
Para WENDY JOHANNA GONZALEZ FRANCO; PQR Linea110
CC PQR Linea110

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...
sáb 28/03/2020 01:00 p.m.

Res 569074.rtf
332 KB

Respetado ciudadano: (a)

Reciba un cordial saludo de parte de la empresa PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., con el fin de dar trámite a su requerimiento allegado por Correo Electrónico, le informamos que el mismo será atendido a través de nuestro sistema de información comercial con PQR No. 602535 y Respuesta 569074, y mediante el cual se dará respuesta de fondo a su solicitud, entre los tiempos legales vigentes.

Agradecemos su preocupación por la Prestación del Servicio de Recolección, Barrido y Limpieza, es pertinente indicar que día a día venimos en un plan de mejoramiento continuo que nos permita optimizar nuestras labores y así garantizar una eficiencia completa a nuestros usuarios, hacia la construcción de una ciudad verde, corresponsable y mejor para todos.

Cordialmente.

Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP
Transversal 4 51ª - 25
servicioalcliente@promoambientaldistrito.com
Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario proteger el medio ambiente está también en sus manos.
Este mensaje, incluyendo sus eventuales archivos adjuntos, puede contener información confidencial, de uso restringido y/o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe utilizar, copiar, divulgar, distribuir o tomar cualquier actitud basada en esta información. Solicitamos la inmediata eliminación del mensaje de su sistema. Cualquier retención, difusión, divulgación o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención que el correo fue enviado y recibido por la accionada, la misma debió impartir el trámite correspondiente y enviar la solicitud elevada al área correspondiente a fin de que fuera resuelta, acudiendo a lo previsión contenidas en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala de manera expresa:

> ***"ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. > Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente****, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario*** *o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.* ***Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*** *(Negrilla del Juzgado)."*

En ese orden, pese a lo manifestado por la pasiva en su defensa, en cuanto a que desconoce el correo al cual fueron remitidos los recursos mencionados, y que el correo existe para peticiones y radicaciones es línea110@proceraseo.co., lo cierto es que la dirección electrónica a la cual fueron enviados los recursos, sí corresponde a un correo de la accionada.

Ahora, aunque el correo al cual se envío el recurso no sea el suministrado para las peticiones, quejas o reclamos, ello no justifica la falta de contestación por parte de la entidad, ya que debió remitir dicha petición al área encargada, de conformidad con la norma citada en precedencia, a fin de dar trámite a la respuesta de forma clara, congruente y precisa, por lo que la solicitud elevada el día 03 de abril de 2020, junto con los documentos enviados por la actora para su resolución, deben ser trasladados por esta, al área que considera competente.

En los términos anteriores, advirtiendo que ha transcurrido el término legal para proporcionar respuesta, sin que así se haya realizado, se accederá al amparo del derecho de petición ordenando a **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S**., que a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído traslade la petición elevada por la accionante el pasado 3 de abril de 2020, junto con todos los documentos

incorporadas por esta, al área encargada a efecto de que ésta a su vez, en el término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación elevado el 3 de abril de 2020, presentado en contra de la decisión contenida en comunicación PD-569074-2020.

Ahora bien, en torno a la pretensión respecto de declarar el silencio administrativo positivo, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

Ahora, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa.

En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia t- 041 de 2014 en donde se manifiesta lo siguiente:

> *"El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.*
>
> *De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual".*

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo

definitivo para obtener las pretensiones anheladas, consistentes en declarar la existencia del silencio administrativo positivo respecto de la petición incoada, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente, caso en el cual no sucede, pues no se allega prueba al plenario que evidencia que la posible vulneración de un de una derecho fundamental, que conlleve a poner en situación de indefensión a la parte actora.

Lo anterior para significar que, se está frente a una controversia administrativa, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.). Lo anterior, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para declarar el silencio administrativo positivo en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que sí a bien lo tiene el accionante, deberá remitirse a lo dispuesto en el artículo 84 y 85 de la ley 1437 de 2011[4], estipulando el procedimiento que se debe llevar a fin de declarar el silencio administrativo positivo de una petición elevada ante la administración, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

Así las cosas, no podrá accederse a la solicitud relacionada con la declaratoria de silencio administrativo positivo, por improcedente.

Finalmente se dispondrá la **DESVINCULACIÓN** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.** y del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JERONIMO DE YUSTE**, por no advertir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN,** de **PAULA NATALIA CARREÑO,** identificada con C.C. No 1.098.706.669., apoderada judicial de **CAJA COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído traslade la petición elevada por la accionante el pasado 3 de abril de 2020, junto con todos los documentos incorporadas por esta, al área encargada a efecto de que ésta

---

[4] *Artículo 84.Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*
Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.
El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85.Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.
La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.
Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

a su vez, en el término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación elevado el 3 de abril de 2020, presentado en contra de la decisión contenida en comunicación PD-569074-2020.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos incoados por la accionante respecto de la pretesión de declarar el silencio Admistrativo Positivo**,** con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DESVINCULAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. y al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JERONIMO DE YUSTE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN,** la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 83 de Fecha 24 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00228** 00 de **MIROAL INGENIERIA S.A.S.** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con respuesta de la entidad accionada como se observa a folios 340 a 345 y anexos a folios 346 a 356 del expediente digital, y pronunciamiento de las vinculadas **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,** por conducto de la **SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL**, a folios 261 y 262 con anexos a folios 264-321, y de **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.** (folios 324 a 329 con anexos a folios 330 a 338).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **MIROAL INGENIERIA S.A.S.** contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

ANTECEDENTES

MIROAL INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT N° 830.053.973-1, a través de su representante legal **LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.079.968 de Bogotá, promueve acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU,** a efecto de obtener el amparo de

sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en virtud de lo cual solicita, como pretensión principal, que se ordene a la accionada proceder a vincularla al proceso sancionatorio que dicha entidad descentralizada del orden distrital adelanta contra **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.** –sociedad interventora en el contrato de obra No. 1309 de 2018 en el cual la aquí accionante funge como contratista para realizar los "**ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO, EN BOGOTA D.C. GRUPO 2"**-, con fundamento en los motivos expuestos en la petición escrita elevada ante el **IDU** vía correo electrónico del 13 de mayo 2020 con rad. ME-295-2020, además de que se remita copias compulsas a los órganos disciplinarios con miras a que se investigue a los funcionarios de la demandada por la falta de atención a la petición y al término para resolverla; como pedimento subsidiario, la promotora solicita que se ordene al Instituto accionado proporcionar contestación a la referida petición.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 6 de julio de 2018 celebró con el **IDU** el contrato de obra No. 1309, cuyo objeto es realizar los "ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO, EN BOGOTÁ D.C. GRUPO 2", con un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses a partir de la suscripción –18 de septiembre de ese año-, así que su fecha de terminación es el 28 de julio de 2020.

- Para la interventoría del mencionado contrato, el **IDU** celebró el contrato No. IDU-1327-2018 con **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.**

- El instituto accionado inició procedimiento sancionatorio contra la indicada interventora en el marco del contrato No. IDU-1327-2018, y a través de Oficio No. 20194351418711 citó a esa sociedad a la audiencia regulada en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, por su aparente responsabilidad en la tardanza de varios días en la emisión de conceptos atañederos a redes de acueducto y alcantarillado, suelos y geotecnia, pavimentos, estructuras, diseño urbano y espacio público, diseño de redes telemáticas, tránsito y "PMTs específicos".

- A su vez, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio dentro del contrato No. 1309 de 2018, en contra la acá accionada **MIROAL INGENIERIA S.A.S.**, mediante radicado No. 20194350951331, como consecuencia de que el 2 de agosto de 2019 la indicada interventora presentó informe de incumplimiento del contrato de obra.

- Afirma que, si en la actuación sancionatoria adelantada contra la interventora se demuestra la responsabilidad de ésta en las demoras antedichas, ello tendrá como

consecuencia directa que las mismas no puedan imputarse o endilgarse en el procedimiento sancionatorio contra la acá promotora de la acción.

- Se aduce, entonces, que la decisión a adoptar en el procedimiento sancionatorio contra el interventor tendrá consecuencias directas en el trámite adelantado contra **MIROAL INGENIERIA S.A.S.,** por lo cual el pasado 13 de mayo, la representante legal de ésta radicó electrónicamente petición escrita con el consecutivo No. ME-295-2020 solicitando la vinculación de la sociedad como tercero interviniente en aquél, y con más detalle, según se observa en la misiva (fls. 142 y 143), textualmente la accionante pidió lo siguiente:

  *"**PRIMERA:** Solicito al Instituto de Desarrollo Urbano IDU se reconozca a la sociedad **Miroal Ingeniería S.A.S** como tercero interviniente en el proceso sancionatorio por incumplimiento que se adelanta en contra de la sociedad **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S** por el contrato de interventoría **IDU-1327-2018.***

  ***SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 8 de la ley 153 de 18871 se de aplicación al artículo 174 del Código General del Proceso se trasladen las pruebas ya practicadas en el proceso sancionatorio para imposición de multa del contrato IDU-1309-2018 al proceso sancionatorio contractual que se adelanta en contra de la interventoría por el presunto incumplimiento del contrato de interventoría IDU-1327-2018.*

  ***TERCERO:** De conformidad con el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 solicito a la entidad allegar como elementos probatorios los documentos que reposen dentro del proceso sancionatorio para la imposición de multa del contrato IDU-1309-2018 al proceso sancionatorio contractual que se adelanta en contra de la interventoría por el presunto incumplimiento del contrato de interventoría IDU-1327-2018".*

- A la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta pese a haber trascurrido más de 36 días hábiles, superando el término establecido en la ley y en contravía de los postulados jurisprudenciales sobre la materia.

- Asegura que el debido proceso se ha desconocido en un doble sentido, comoquiera que el **IDU** no le comunicó del procedimiento sancionatorio contra el interventor y así, no le permitió a la acá actora hacerse parte pese a la incidencia en la actuación administrativa iniciada en su contra, y de otro lado, al no haber brindado contestación a la petición.

- Finalmente, arguye que en procesos sancionatorios el accionado despliega una "función jurisdiccional", y al no haber vinculado a **MIROAL INGENIERIA S.A.S.** como tercero afectado, conculcó el acceso a la administración de justicia**.**

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y las vinculadas, quienes dentro del término concedido para ello proporcionaron el informe solicitado, tal como se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por conducto del Director Técnico de Gestión Judicial, efectuó contestación en la cual admitió algunos hechos y otros los negó tajantemente, precisando que los procedimientos por incumplimiento que adelanta tanto al contratista como a la interventora antes mencionados, son diferentes, independientes y tienen finalidades y consecuencias totalmente opuestas. Además, aseveró que el 13 de mayo de los corrientes la entidad recibió petición de la sociedad accionante, la cual tiene radicado interno No. 20205260370812 del 14 del mismo mes, y que el pasado 10 de junio remitió la respuesta al correo autorizado por la peticionaria, desde el *email* de la abogada sustanciadora a cargo, *"natalia.leon@idu.gov.co, así como del correo correspondencia.enviada@idu.gov.co"*, en atención a lo consagrado en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En esa línea, se opuso a que prosperen las súplicas principales y la subsidiaria incoadas por la reclamante constitucional, habida cuenta que la autoridad dio respuesta clara y de fondo dentro del término de ley y *"estamos frente a un hecho superado"*, aunado a que todas las actuaciones administrativas relacionadas con el asunto tratado han estado ajustadas a derecho, porque según apuntó textualmente, y a modo de colofón:

> *"Analizando el fundamento de la vulneración alegada, de entrada se aprecia que al accionante por parte de este Instituto no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que se dio respuesta a la solicitud del peticionario en la cual se le indico de acuerdo con la regulación expresa del parágrafo del artículo 47 del CPACA, las actuaciones administrativas sancionatorias de naturaleza contractual, se regulara n por las normas especiales que regulen la materia, de manera que no es posible el reconocimiento de un tercero o de un interviniente adicional.*
>
> ***Así las cosas se logra vislumbrar que lo que pretenden es* (sic) *el accionante es que la respuesta de la petición sea favorable lo cual claramente es improcedente pues la entidad debe dar respuesta dentro de los parámetros que le permite la ley"*** (fls. 343 y 344).

En su informe de defensa, la vinculada **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.** se pronunció frente a los hechos de la demanda de tutela, haciendo referencia, entre otras cosas, a que el plazo de ejecución del contrato de obra fue ampliado y realmente es de 21 meses, y detalló los motivos del presunto incumplimiento por el cual el **IDU** inició la actuación sancionatoria contra la acá accionante. Adujo que en su calidad de contratista interventora carece de competencia contractual y legal para pronunciarse sobre la supuesta vulneración de la garantía de petición, tema que concierne exclusivamente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, y a la letra enfatizó, desde otra arista, que *"respecto de la supuesta vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, Interdiseños considera que las pretensiones del tutelante no deben prosperar por las siguientes razones:* ***1.*** *el proceso administrativo sancionatorio cuenta con regulación especial que no incluye la intervención de terceros,* ***2.*** *improcedencia de la constitución como parte dentro proceso administrativo sancionatorio, y,* ***3.*** *el ejercicio*

de la potestad sancionadora de la administración no es expresión de una función jurisdiccional".

Al profundizar en dichos argumentos, manifestó que: i) el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por el IDU contra Miroal Ingeniería S.A.S., así como el promovido contra el interventor, tiene regulación especial en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, disposición que no habilita la participación de terceros –salvo la del garante- y tiene aplicación prevalente sobre la normatividad general del C.P.A.C.A.; ii) resulta absolutamente improcedente y hasta "absurdo" que la aquí reclamante persiga constituirse como parte dentro del procedimiento sancionatorio que adelanta el IDU en contra de "Interdiseños", toda vez que no puede interferir en la titularidad y ejercicio del poder punitivo, además, si lo que pretende es aportar pruebas atañederas a las demoras imputables a la interventoría, ello es de competencia de la entidad estatal; y iii) *"el IDU no se encuentra investido de facultad jurisdiccional alguna, puesto que no existe ninguna ley que así lo haya estipulado. La potestad que le permite iniciar el proceso sancionatorio es una atribución propia de la función administrativa que ejerce, que como se indicó en este escrito y en la misma acción de tutela, corresponde a una actuación administrativa"* (folio 267).

La vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,** por conducto de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL**, manifestó que por razones de competencia se remitió la acción de tutela al **IDU**, esgrimiendo que la representación de las entidades descentralizadas corresponde a los jefes de cada una de ellas (fs. 261 y 262).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad **MIROAL INGENIERIA S.A.S.**, y en virtud de ello, ordenar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** que la vincule como tercero interviniente en el trámite administrativo sancionatorio que dicha entidad descentralizada del orden distrital adelanta contra **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.** –interventora del contrato de obra No. 1309 de 2018 en el cual la acá accionante funge como contratista para realizar los "ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO, EN BOGOTÁ D.C. GRUPO 2"-, ello por los motivos expuestos en la petición escrita elevada ante el **IDU** vía correo electrónico del trece (13) de mayo dos mil veinte (2020), dado que en sentir de la promotora de la acción, lo que se decida en aquél procedimiento sancionatorio tendrá consecuencias en uno de la misma naturaleza que el **IDU** adelanta en su contra, y en razón a que se ha superado el término legal sin obtener respuesta alguna, en subsidio de lo cual la reclamante pide que se ordene a la autoridad proporcionar contestación a la misiva; o si por el contrario, como arguye el instituto accionado, no existe vulneración amén de haber suministrado respuesta al requerimiento escrito en el sentido de que es improcedente tal vinculación a la actuación sancionatoria contractual desarrollada contra **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.,** al existir regulación especial,

argumentación coincidente con la expuesta en el informe rendido por la indicada interventora.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaría y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **MIROAL INGENIERIA S.A.S.** con el propósito de obtener en su favor el resguardo de los derechos superiores al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, con miras a que se ordene al **IDU**, como pretensión principal, disponer su vinculación como tercero interviniente al procedimiento sancionatorio que dicha entidad adelanta contra **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.**[1], quien funge como contratista interventor en el contrato IDU-1327-2018,[2] interventoría que recae en el contrato de obra No. 1309 de 2018[3] ajustado entre el **IDU** y **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.** y cuyo objeto es realizar los "ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO, EN BOGOTÁ D.C. GRUPO 2"; ello, con base en que no se le convocó ni permitió vincularse a tal actuación sancionatoria pese a que lo que allí se determine tendrá incidencia directa en el procedimiento sancionatorio que, a su vez, la entidad accionada sigue en contra de la aquí actora[4], lo cual constituyó el objeto de la petición presentada el

---

[1] A folios 76 a 131 obra copia de la comunicación de 18 de diciembre de 2019, dirigida al representante legal de **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S**.: "CITACIÓN INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL POR CLAUSULA PENAL- CONFORME CON EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° IDU-1327-2018 CON POLIZA No. 80020141715 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.".

[2] Folios 215 a 259.

[3] Folios 167 a 214.

[4] A folios 15 a 75 reposa copia de la comunicación de 4 de septiembre de 2019, dirigida a la representante legal de **MIROAL INGENIERIA S.A.S.**: "INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL POR MULTA- CONFORME CON EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° IDU-1309-2018 CON POLIZA No. NO. SGPL-1122517-1 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.".

13 de mayo de 2020. En subsidio de tal aspiración, se reclama ordenar a la entidad descentralizada demandada que suministre contestación a la misiva.

Así las cosas, lo primero que debe advertir el Juzgado es que en el presente caso no es materia de controversia la existencia de los vínculos contractuales referidos en el párrafo anterior, como tampoco hay discusión alguna sobre la existencia de los indicados procedimientos administrativos sancionatorios, o en otras palabras, que el **IDU** ajustó con **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.** el referido contrato de obra y con **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.** el convenio para su interventoría, y que en el contorno de ejecución obligacional de cada uno de aquellos pactos, la autoridad inició actuación sancionatoria en contra del contratista respectivo, como así se desprende de la copiosa documental que obra en el plenario y fue expresamente admitido por la entidad accionada (fl. 340), por demás, acerca de tales circunstancias también dio cuenta la sociedad interventora en el pronunciamiento que tuvo a bien efectuar dentro de este trámite.

En este sentido, frente a la pretensión principal expuesta por la accionante en el escrito inaugural, de entrada el Despacho advierte la improcedencia de su reconocimiento por vía de tutela, pues la referida reclamación, concerniente a ser vinculada al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** contra **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.** en el contexto del contrato IDU-1327-2018, comporta una controversia totalmente ajena al escenario de la acción de tutela. Mírese que esta herramienta constitucional es útil, exclusivamente, para promover la protección de derechos de estirpe fundamental, mas no es su teleología ni su función interferir en las actuaciones y decisiones adoptadas por las autoridades administrativas dentro de su marco competencial y decisorio, mucho menos fungir como recurso, instancia o mecanismo alternativo para que se surtan y diriman las divergencias suscitadas en procedimientos administrativos, como en este asunto, frente a la aducida falta de comunicación a **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.** por parte de la autoridad accionada sobre la iniciación de la actuación contractual sancionatoria contra la firma interventora (f. 11) o bien ante la negativa a la admisión para que intervenga como tercero en la misma, pues señálese desde ya, el expediente revela que sí existió respuesta a la petición de 13 de mayo de 2020 –contrario a lo afirmado en la demanda de amparo-, la cual obra a fls. 349 a 354 con constancia a fls. 355 y 356 de haber sido remitida a la accionante al correo electrónico *gerencia@miroal.com*.

Por ende, la equivocación en la que la actora considera incurrió la accionada al no efectuarle llamamiento al referido trámite sancionatorio y, en gracia de discusión, al no permitir su intervención como tercero con interés en tal actuación conforme lo solicitó en la petición escrita en comento, es una disputa o controversia enmarcada dentro de la lógica en la que aquél evento tuvo cabida, y no en un contexto totalmente ajeno a las reglas particulares que gobiernan ese procedimiento administrativo sancionatorio de naturaleza contractual, el cual, según adujo el IDU tanto en el informe defensivo como en la contestación a la misiva radicada electrónicamente por la activa, tiene regulación especial en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, argumento que apoyó, entre otras cuestiones, en que el parágrafo del art. 47 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) establece que *"las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo*

dispuesto en las normas especiales sobre la materia", y en ese sentido, apuntaló, la normatividad especial no prevé *"la participación de personas ajenas a dicha relación contractual y por lo tanto, no es posible el reconocimiento de un tercero o de un interviniente adicional"* (fls. 351 y 352).

Ha de memorarse, así, que según el axioma de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, *"cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia"* (sentencia T-061 de 2013).

En atención a esa pauta, esta Juzgadora advierte que la aspiración de la acá accionante consistente en intervenir en el procedimiento sancionatorio adelantado contra el contratista interventor del contrato de obra, le corresponde ventilarla y si es del caso controvertir dicha temática ante el **IDU**, pues decantado como está, que la autoridad contratante se pronunció de manera desfavorable a la súplica de marras, es incontrastable que la interesada ha podido plantear su queja utilizando los mecanismos de raigambre ordinario, no sólo en sede administrativa sino que inclusive, actualmente podría acudir a la jurisdicción competente, esto es, sirviéndose de los medios de control judicial dispuestos en el CPACA (Ley 1437 de 2011), debiendo hacerse hincapié en que lo que otorga la connotación de acto administrativo a determinado pronunciamiento de la administración no es su denominación sino que produzca una consecuencia jurídica con carácter definitorio, por ello el art. 43 C.P.A.C.A. señala que *"[s]on actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Bajo esa línea, aunque estrictamente la accionante no es parte y, como se ha visto, <u>en principio</u> no tiene vocación de intervenir en un procedimiento sancionatorio ajeno –según lo analizado en el restringido ámbito de la acción de tutela-, la interesada de todas maneras cuenta con la posibilidad de plantear sus reparos mediante la acción judicial ordinaria correspondiente, pues frente al punto debatido, es decir, su pretensión de aportar pruebas e intervenir activamente como tercero supuestamente afectado en la actuación administrativa contra la interventora, ya se produjo una actuación definitiva que no le permite proceder de esa manera, y en tal virtud, no existe acto pendiente que le impida enfilar dicho debate judicial, porque es ante el juez natural que debe –por lo menos- controvertir la decisión fechada 10 de junio de 2020, que en respuesta a su petición denegó la glosada súplica, máxime cuando es a dicha autoridad judicial a quien corresponde dilucidar si en efecto esa manifestación de voluntad es susceptible de control judicial o en últimas, puede proceder **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.** a cuestionar por la misma vía la legalidad de la imposición o no de sanciones al contratista **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.**, con independencia de cuál sea la acción procedente amén de ser aquello de resorte de la parte que se dice afectada.

Con lo anterior se quiere significar que la sociedad accionante debe enfilar la pugna que aquí propone, a través de los mecanismos ordinarios de defensa, ya que es del resorte

exclusivo de la entidad descentralizada y eventualmente de la jurisdicción especializada, dirimir aquél reclamo tan concreto y peculiar, que no puede ser despejado y definido en el reducido y restringido ámbito de la acción de tutela, puesto que al Juez constitucional le está vedado inmiscuirse en competencias asignadas por ley a otras autoridades.

Es cierto que el debido proceso administrativo se erige como una prerrogativa fundamental, aplicable por supuesto –y con mayor razón- en trámites sancionatorios, pero ello no puede derivar en que la tutela, como se pretende en la acción, sólo por su carácter expedito, se convierta en un escenario corriente para conocer toda clase de reproches de contra las actuaciones de las autoridades públicas, o derribar por esta vía la legalidad de sus decisiones o entrar a calificar la postura de las entidades frente a determinada temática, mucho menos con miras a que se examine quiénes deben o no poder intervenir en procedimientos sancionatorios especiales, puesto que el ordenamiento ha asignado a otra autoridad la competencia para resolver tales conflictos; y en principio, de la lectura de la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, que regula el procedimiento que de manera específica debe seguirse para declarar el incumplimiento contractual, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, desde la óptica constitucional se observa razonable o por lo menos plausible, entender que en tal actuación los sujetos intervinientes son únicamente el contratante, el contratista y el garante.

Sentado queda, entonces, que la pretensión principal planteada por la reclamante no puede tener acogida a través de la herramienta constitucional, pues es aspecto propio de la órbita decisoria de la autoridad administrativa y eventualmente, susceptible de alegación ante la sede judicial natural, sin que concurra aquí ninguna circunstancia excepcionalísima que amerite la intervención del juez de tutela pues conforme a lo antes anotado, no se advierte que el **INSTIUTIO DE DESARROLLO URBANO** hubiera actuado arbitrariamente o bajo un concepto o postura jurídica absolutamente irrazonable o deslindada de cualquier aplicación sensata de la normatividad que rige el asunto.

En últimas, mírese que el procedimiento establecido en la normatividad especial, obliga a la administración a que, una vez evidenciado el incumplimiento, cite al contratista y a su garante a audiencia, expresando detalladamente los hechos que soportan el supuesto incumplimiento contractual y en fin, cumpliendo las demás exigencias de rigor. En audiencia, luego del debate probatorio, de permitir intervenir al contratista y a su garante, la entidad adopta la decisión que corresponde mediante acto administrativo debidamente motivado, sancionando o no al contratista, ante lo cual, los indicados sujetos podrán interponer y sustentar el recurso de reposición en esa misma diligencia.

En sentencia C-499 de 2015 la Corte Constitucional hizo, entre varias consideraciones importantes, la siguiente:

> *"(…) 4.5.3.2. El medio empleado para obtener las anteriores finalidades: facultar a la entidad estatal para cuantificar los perjuicios que se hubieren causado por el incumplimiento del contratista, previa declaración del mismo,* ***luego de haberse surtido un proceso administrativo, de haberse practicado pruebas y de haberse citado y oído al <u>contratista</u> y a su <u>garante</u>****, tampoco está prohibido por la Constitución. Por lo tanto, es un medio legítimo. Esta facultad está reglada y*

> *se ejerce conforme a un procedimiento administrativo, del que debe darse cuenta en un acto administrativo motivado, de tal suerte que la cuantificación de los perjuicios no obedece a la mera discrecionalidad de la entidad estatal, ni es fruto de su capricho. Además, frente a dicho acto administrativo el contratista o su garante pueden presentar, en la vía gubernativa, el recurso de reposición, y, además, pueden someter el acto administrativo al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* (subrayas y negrillas del Juzgado).

Por ende, aunado a que en tales disposiciones el legislador no estableció posibilidad de citar a "terceros" que pudiesen resultar afectados en actuaciones sancionadoras específicas como de la que aquí se trata, ni la jurisprudencia ha concebido el debido proceso en la senda que sugiere la accionante, en gracia de discusión, es bueno señalar que tampoco corresponde al juez de tutela definir si dentro de un procedimiento administrativo de carácter especial para la imposición de multas dentro de la actividad contractual, eventuales vacíos deben o no ser llenados acudiendo a la norma general –el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues ello, se reitera, en definitiva corresponde a la jurisdicción especializada.

Por otra parte, en cuanto al derecho de petición cuya salvaguarda se implora como pretensión subsidiaria, basta observar, como ya se anunció, que contrario a lo argüido por la sociedad actora, la entidad demandada arrimó probanzas que muestran que el 10 de junio de 2020 emitió contestación a la misiva radicada con el consecutivo 20205260370812 el 13 de mayo antecesor (fls. 132 a 143 y 349 a 356), la cual fue efectivamente notificada el mismo día al correo o dirección electrónica suministrada en la petición (fls. 143, 355 y 356).

Además, analizada con detenimiento la respuesta emitida por la accionada –tómese ésta o no como un acto administrativo pues ello es cuestión de resorte de la parte interesada y eventualmente consideración que atañe al juez de la especialidad-, se advierte que satisface el núcleo de la prerrogativa fundamental en comento.

Es pertinente traer a colación que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

En cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prorrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia[5]:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,[6] y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes*

---

[5] *Sentencia T-463 de 2005.*

[6] *Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.*

> *requisitos:* ***1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición****.*[7] *En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*
>
> *(…)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.* ***Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes*** *(…)"* (subrayas y negrillas de la suscrita).

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que*

---

7 Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

> *se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"* (negrillas del Juzgado).

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –de momento extendida hasta 31 de agosto de 2020-, para las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Conforme a los parámetros reseñados, se evidencia que la respuesta proporcionada por el **IDU** se emitió y notificó a la peticionaria en oportunidad, y adicionalmente, se advierte que resolvió los puntos planteados en la misiva bajo los argumentos que allí hizo explícitos y por los cuales consideró que no podía acceder a las solicitudes de la empresa **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.**, concretamente, frente a los requerimientos dirigidos a que el Instituto de Desarrollo Urbano la reconociera como tercero interviniente en el proceso sancionatorio por incumplimiento que se adelanta en contra de **INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S**. dentro del contrato IDU-1327-2018, al paso que se trasladaran las pruebas practicadas en el proceso sancionatorio para imposición de multa en el contrato de obra IDU-1309-2018, y la orientada que la entidad del orden distrital allegara *"como elementos probatorios los documentos que reposen dentro del proceso sancionatorio para la imposición de multa del contrato IDU-1309-2018 al proceso sancionatorio contractual que se adelanta en contra de la interventoría por el presunto incumplimiento del contrato de interventoría IDU-1327-2018"*.

En suma, esta funcionaria judicial observa que en la respuesta en mención se indicaron con claridad las razones de tal determinación adversa a los intereses de la ahora accionante, de donde, a partir de su contenido, se colige que la autoridad accionada emitió una respuesta integral y acorde con lo que solicitó la peticionaria, al margen del sentido de lo resuelto, lo que descarta la prosperidad de la acción intentada.

Es preciso memorar, en este punto, que la inconformidad con lo decidido por una autoridad al resolver un requerimiento escrito y con los motivos expuestos, no implica *per se* la vulneración del derecho fundamental de petición, comoquiera que esta prerrogativa se satisface con una contestación oportuna y de fondo, siempre que dirima la cuestión requerida, es decir, "*con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable*"[8], como aconteció en el presente caso.

Y es que, en el *sub lite*, es evidente que la interesada en realidad opone resistencia a una determinación y argumentación que no comparte, tanto así que en este trámite constitucional su intención primordial, más que la respuesta en sí misma, fue que se

---

[8] Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/95, T-291/96 y T-412/98.

dispusiera directamente la vinculación al procedimiento sancionatorio tantas veces mencionado, cuestión que en manera alguna da lugar al amparo pedido. Cabe decir que esta juez constitucional no puede entrar a calificar las decisiones y exposiciones presentadas por una entidad en una respuesta, al margen de que las comparta o no, pues su ámbito de acción se restringe a verificar los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para la plena satisfacción de la garantía referida, que antes quedaron expuestos.

Basta lo discurrido para negar la protección invocada por **MIROAL INGENIERIA S.A.S.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MIROAL INGENIERIA S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN,** la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 083 de Fecha 24 de julio de 2020

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR